

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se aprueban modificaciones y adiciones al documento Criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones, publicado el 18 de abril de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/263/2002

RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES Y ADICIONES AL DOCUMENTO "CRITERIOS Y BASES PARA DETERMINAR Y ACTUALIZAR EL MONTO DE LAS APORTACIONES", PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2000.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 10 de noviembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones, en lo sucesivo el Reglamento, el cual establece, en sus artículos 12, 13 y cuarto transitorio, que esta Comisión Reguladora de Energía aprobará y publicará en dicho órgano informativo los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y particulares solicitantes del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes solicitadas por aquéllos;

SEGUNDO. Que por Resolución número RES/065/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 18 de abril de 2000, esta Comisión aprobó los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones a que se refieren los artículos 12, 13 y cuarto transitorio del Reglamento;

TERCERO. Que por oficio número 3.31.313.01/473, de fecha 19 de febrero de 2002, la Comisión Federal de Electricidad presentó ante esta Comisión, para revisión y aprobación, el proyecto de modificaciones y adiciones a los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones a que se refiere el resultando inmediato anterior;

CUARTO. Que por oficio número 300000-133, de fecha 11 de abril de 2002, Luz y Fuerza del Centro presentó ante esta Comisión, para revisión y aprobación, el proyecto de modificaciones y adiciones a los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones a que se refiere el resultando segundo anterior;

QUINTO. Que por oficios números 31.313.01.1139 y 31.313.01.1464 de fechas 7 de mayo y 5 de junio de 2002, respectivamente, la Comisión Federal de Electricidad solicitó incluir modificaciones adicionales a los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones a que se refiere el resultando segundo anterior;

SEXTO. Que por oficios números 300000-162 y 300000-250, de fechas 7 de mayo y 15 de julio de 2002, respectivamente, Luz y Fuerza del Centro solicitó incluir modificaciones adicionales a los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones a que se refiere el resultando segundo anterior;

SEPTIMO. Que los suministradores que se mencionan en los resultandos tercero y cuarto anteriores, definieron conjuntamente un proyecto único de modificaciones y adiciones a los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones, materia de la presente Resolución;

OCTAVO. Que mediante oficios números 31.313.01.1140, de fecha 7 de mayo de 2002 y 030000, de fecha 27 de mayo de 2002, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, respectivamente, proporcionaron información complementaria para la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio, correspondiente al proyecto de modificaciones y adiciones a los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones;

NOVENO. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través de medios electrónicos, esta Comisión, con fecha 19 de agosto, remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución, por conducto de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Energía;

DECIMO. Que mediante oficio número COFEME/02/988, de fecha 2 de septiembre de 2002, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria solicitó ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al proyecto de la presente Resolución;

DECIMO PRIMERO. Que esta Comisión, con fecha 7 de octubre de 2002, a través de medios electrónicos, por conducto de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Energía, remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la manifestación de impacto regulatorio con las modificaciones correspondientes a las ampliaciones y correcciones a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior, y

DECIMO SEGUNDO. Que con fecha 18 de noviembre de 2002, fue recibido en esta Comisión el oficio número COFEME/02/1355, emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, mediante el cual comunica el dictamen final sobre la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 12, 13 y cuarto transitorio del Reglamento, corresponde a esta Comisión aprobar y publicar en el **Diario Oficial de la Federación** las modificaciones y adiciones a los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones, elaborados por los suministradores, materia de la presente Resolución;

SEGUNDO. Que las modificaciones y adiciones a los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones, materia de la presente Resolución: I) Se ajustan a lo previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en el Reglamento; II) Prevén los aspectos relacionados con los diferentes servicios proporcionados por los suministradores en alta, media y baja tensión, de manera individual y colectiva, y III) Reflejan un equilibrio aceptable de las obligaciones y derechos de las partes;

TERCERO. Que conforme al artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de disposiciones administrativas a que se refiere el artículo 4 de dicho ordenamiento, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio, y

CUARTO. Que el trámite a que se refiere el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue desahogado mediante los oficios a que se refieren los resultandos noveno a décimo segundo anteriores.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2o., 13 fracción VII y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 3 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I, 3 fracción II, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 12 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 12 y 13 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones y adiciones a los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones elaborados conjuntamente por la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, las que se agregan a la presente Resolución formando parte de la misma como Apéndice.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

TERCERO. Hágase del conocimiento del público que las modificaciones y adiciones a los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones a que se refiere el resolutivo primero anterior, estarán disponibles para su consulta, en las oficinas de atención al público de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro que se relacionan en el Anexo 2 de la Resolución número RES/065/2000, así como en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía.

CUARTO. Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** la presente Resolución.

QUINTO. Inscribáse la presente Resolución con el número RES/263/2002, en el Registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2002.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Raúl Nocedal**.- Rúbricas.

APENDICE DE LA RESOLUCION No. RES/263/2002

MODIFICACIONES Y ADICIONES AL DOCUMENTO "CRITERIOS Y BASES PARA DETERMINAR Y ACTUALIZAR EL MONTO DE LAS APORTACIONES", PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, EL 18 DE ABRIL DE 2000.

En el índice se adicionan en la ubicación correspondiente, los siguientes numerales:

4.9. Solicitud de unificación de dos o más servicios contratados en media tensión.

4.9.1. Cargo por obra específica

4.9.2. Cargo por ampliación

6.7. Reembolso por cambio de suministro de media tensión a alta tensión

6.8. Obras provisionales

En el capítulo 2 se modifica la definición de: Cargo por ampliación, quedando de la siguiente manera:

Cargo por ampliación: La aportación a cargo del solicitante por la ampliación de las instalaciones existentes del suministrador y que puede comprender los equipos, materiales y obras necesarios para incrementar la capacidad de transformación de alta tensión a media tensión o de media tensión a baja tensión, destinada a la prestación del servicio requerido, de acuerdo con la siguiente denominación:

- $\$/\text{kVA}_S$ = Precio unitario del cargo por ampliación en subestaciones de distribución de alta tensión a media tensión, según los tipos de éstas establecidos en el catálogo de precios del suministrador para el mes de que se trate, con los siguientes tipos de aplicación:
 - a) El cargo general se hará a solicitudes de servicios que sean atendidas con subestaciones existentes y corresponderá al cargo general aprobado.
 - b) El cargo por subestación específica se hará a solicitudes de servicio de naturaleza colectiva que requieran la construcción de una nueva subestación y corresponderá al cargo aprobado de la subestación específica por construir.
- $\$/\text{kVA}_d$ = Precio unitario del cargo por ampliación en transformación de media tensión a baja tensión en redes de distribución, según los tipos de equipos de transformación establecidos en el catálogo de precios del suministrador.

En el capítulo 3. Reglas generales, se adicionan las que se anotan a continuación y se modifica el inciso 3.7 por el correspondiente que se anota:

3.4.3. En la modernización de las instalaciones del suministrador consistente en nuevo material y equipo para proporcionar el servicio de energía eléctrica, y ésta la realice el usuario a su cargo, el suministrador considerará invariablemente como valor de rescate el 40% de sus equipos y materiales retirados, de acuerdo con los montos consignados en su catálogo de precios vigente, y aplicará el reembolso correspondiente al usuario en los términos de la disposición 6.5 de estos Criterios y Bases.

3.7. Un usuario de media tensión podrá ceder parcial o totalmente su demanda contratada a otro usuario o solicitante, dentro del área de influencia de la misma subestación, previa suscripción del convenio cuyo modelo haya sido aprobado por la Comisión Reguladora de Energía, de acuerdo con lo siguiente:

a).- Cuando la demanda remanente del usuario que transfiere, sea mayor a 200 kVA

$$D_{CES} = D_C - D_R$$

b).- Cuando la demanda remanente del usuario que transfiere, sea menor o igual a 200 kVA

$$D_{CES} = D_C - 200$$

Donde :

D_{CES} = Demanda materia de la cesión

D_C = Demanda contratada vigente, en kVA.

D_R = Demanda remanente (aquella que conserva el usuario que transfiere)

200 = Demanda normal del servicio en kVA

3.7bis. El solicitante de un servicio de naturaleza colectiva en media tensión, asignará la demanda requerida para cada nuevo usuario o incremento a los existentes, hasta agotar la demanda total convenida con el suministrador. Cuando se cancelen servicios individuales, previo acuerdo escrito entre el solicitante del servicio de naturaleza colectiva y el usuario que cancela, y se haga del conocimiento del suministrador, la demanda liberada será reasignada por el solicitante para nuevos usuarios o para incrementos de demanda dentro del mismo servicio de naturaleza colectiva. Una vez agotada la demanda total convenida, el solicitante podrá convenir con el suministrador su ampliación o, en su caso, el suministrador atenderá las solicitudes individuales.

3.23. En servicios individuales en alta tensión, cuyas primeras etapas de desarrollo requieran del suministro en media tensión, el solicitante efectuará la aportación consecuente al cargo por ampliación de alta a media tensión que resulte, la cual será pagada en efectivo o garantizada mediante fianza previa a la contratación del servicio en media tensión. El suministrador reembolsará en energía, o a cuenta de otras aportaciones, el equivalente al importe total del cargo por ampliación de alta a media tensión vigente en el momento de su reembolso o, en su caso, liberará la fianza de garantía, siempre y cuando el contrato de suministro en alta tensión se suscriba dentro de un periodo no mayor a 2 años, contado a partir de la fecha de firma del convenio de aportaciones correspondiente a la solicitud de servicio en alta tensión. Si el cargo por ampliación se hubiere hecho mediante la ejecución de la fianza respectiva, se realizará el ajuste correspondiente al cargo por ampliación tomando como referencia los costos vigentes en el catálogo de precios del suministrador a la fecha de firma del convenio de aportación y los correspondientes a la fecha en que se hizo efectiva la fianza. Una vez hecho el ajuste, el usuario estará sujeto a lo dispuesto en el inciso 3.7 de estos Criterios y Bases.

3.24. En solicitudes individuales de servicio para incrementar la demanda de usuarios con contrato de suministro en media tensión y cuya nueva demanda deba suministrarse en alta tensión, por conveniencia del solicitante o por condiciones técnicas, y el incremento de demanda pueda atenderse provisionalmente con el sistema de media tensión en forma parcial o total, el cargo por ampliación de alta a media tensión que resulte será pagado en efectivo o garantizado mediante fianza por el solicitante, previo a la suscripción del nuevo contrato en media tensión. El suministrador reembolsará en energía, o a cuenta de otras aportaciones, el equivalente al importe del pago que haya realizado el solicitante correspondiente al cargo por ampliación o, en su caso, liberará la fianza de garantía, siempre y cuando el contrato de suministro en alta tensión se suscriba dentro de un periodo no mayor de 2 años, contado a partir de la fecha de firma del convenio de aportaciones correspondiente a la solicitud individual para incrementar la demanda. El reembolso se realizará tomando en cuenta el cargo por ampliación vigente en el momento de su aplicación. Si el cargo por ampliación correspondiente al incremento de demanda, se hubiere hecho efectivo mediante la ejecución de la fianza respectiva, el ajuste correspondiente al cargo por ampliación se realizará tomando como referencia los costos vigentes en el catálogo de precios del suministrador a la fecha de firma del convenio de aportación y los correspondientes a la fecha en que se hizo efectiva la fianza. Una vez hecho el ajuste, el usuario quedará sujeto a lo dispuesto en el inciso 3.7 de estos Criterios y Bases.

3.25. En solicitudes de naturaleza colectiva en media tensión en las que el solicitante construya la subestación de distribución que fuere requerida, el suministrador podrá convenir con el solicitante que la demanda normal de servicio sea compensada en la facturación del servicio a cada usuario. El monto de dicha compensación se calculará de acuerdo con el cargo por ampliación vigente al momento en que se efectúe.

3.26. Tratándose de solicitudes de naturaleza colectiva en media tensión, la aplicación de la demanda normal de servicio se hará a cada contrato, independientemente de la cantidad de lotes que incluya.

3.27. Para servicios contratados en tarifa temporal que requieran obras específicas, y las mismas no tengan razón de ser una vez cancelado el contrato respectivo, la aportación se determinará considerando la mano de obra de instalación y retiro de la red de distribución necesaria para proporcionar el servicio, agregando el 5% del costo total de los materiales utilizados en la instalación, por concepto de material no recuperable, de acuerdo con el catálogo de precios autorizado por la Comisión Reguladora de Energía, vigente a la fecha de suscripción del contrato correspondiente.

3.28. El cargo por ampliación para servicios de alumbrado público se deberá calcular para cada caso particular aplicando los algoritmos definidos para los servicios de baja y media tensión según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en los puntos 4.7.1.2 y 4.7.2.2, respectivamente, de estos Criterios y Bases.

En el capítulo 4. Cálculo y determinación de aportaciones para la realización de obras específicas y ampliación de las instalaciones existentes del suministrador.

Inciso 4.1.2.2., se modifica el subinciso b) de la siguiente manera:

b).- Ajuste cargo ampliación = $(D_{cal} - 3) (\$/kVA_d)$ si $D_{max} < 3kVA$

Inciso 4.2.1.1., se sustituye quedando de la siguiente manera:

- Cargo por obra específica

- a)** La red de distribución para la electrificación del servicio de naturaleza colectiva y las obras necesarias para su interconexión con las instalaciones del suministrador hasta el punto de conexión, se harán con cargo al solicitante y podrán ser construidas por él mismo o por el suministrador, de conformidad con el artículo 26 fracciones I a V del Reglamento y de acuerdo con el convenio de aportación que se celebre al efecto.
- b)** Cuando por la magnitud de la demanda el servicio pueda proporcionarse con un transformador tipo distribución (aéreo o tipo poste) nuevo o existente, las líneas de media y baja tensión que se requieran serán con cargo al solicitante. En este caso no habrá cargos al solicitante derivados del equipo de transformación de media a baja tensión.

Inciso 4.2.1.2., se le adiciona el subinciso d) que se anota a continuación:

- d)** Cuando por la magnitud de la demanda el servicio se pueda proporcionar con un transformador tipo distribución (aéreo o tipo poste) nuevo o existente, el cargo por ampliación será el correspondiente a la transformación de media a baja tensión, de acuerdo con lo siguiente:

$$\text{Cargo por ampliación} = \max[(D - 3m), 0] (\$/kVA_d)$$

Donde:

$$D = \sum_{i=1}^m D_i$$

D_i = Demanda solicitada para el lote i-ésimo cuando dicha demanda sea mayor a 3 kVA

D = Suma de las demandas mayores a 3 kVA

m = Número de lotes con demanda solicitada mayor a 3 kVA

Cuando las demandas individuales sean de 3 kVA o menores, el cargo por ampliación no aplica, considerando el límite a que se refiere el artículo 16 fracción III del Reglamento.

Inciso 4.2.2.2., se adiciona un primer párrafo:

Para solicitudes de servicios de naturaleza colectiva en media tensión, que requieran de una nueva subestación de distribución, y su construcción quede bajo la responsabilidad del solicitante, el suministrador podrá satisfacer parcialmente la demanda, en tanto se pone en servicio la subestación convenida. En este caso el solicitante deberá entregar una fianza a favor del suministrador por el total del cargo por ampliación correspondiente a la capacidad de transformación que éste ponga a su disposición. El solicitante informará al suministrador sobre el número de servicios y sus respectivas demandas a contratar, hasta agotar la capacidad que se hubiere convenido, previa a la entrada en operación de la subestación. Si la subestación entra en operación en un plazo no mayor de 2 años, contado a partir de la suscripción del convenio, el suministrador deberá cancelar la fianza que se hubiere otorgado. Si por causas imputables al solicitante, la subestación no entra en operación en el plazo antes mencionado, el suministrador podrá hacer efectiva la fianza otorgada.

Inciso 4.4.2.2., se sustituye quedando de la siguiente manera:

4.4.2.2. Cargo por ampliación

No se causará este cargo, una vez que se haya construido la red de distribución para electrificación motivo del convenio del servicio de naturaleza colectiva, siempre y cuando la demanda solicitada no supere la establecida en dicho convenio para el caso de que se trate.

Procederá un cargo por ampliación cuando la demanda del servicio solicitado supere la demanda establecida en el convenio del servicio de naturaleza colectiva. El cargo se calculará de acuerdo con lo siguiente:

- a).-** Para demanda convenida igual o mayor a 200 kVA en convenios suscritos después de la publicación del Reglamento.

$$\text{Cargo por ampliación} = \max(D_S - D_C, 0) (\$/kVA_S)$$

Donde:

D_S = Demanda solicitada, en kVA

D_C = Demanda convenida, en kVA

Cuando el solicitante contrate una demanda mayor a 200 kVA pero menor a la convenida podrá optar por:

- a1).-** Incrementar posteriormente su demanda hasta la convenida sin cargo por este concepto, para lo cual el suministrador especificará en el contrato de servicio la siguiente leyenda. "Este usuario tiene derecho a contratar una demanda hasta _____ kW sin cargo por ampliación".

- a2).-** Solicitar reembolso en energía eléctrica (kWh) en la facturación de su servicio. El monto del reembolso se determinará considerando el valor ($\$/kVA_S$) establecido en el catálogo de precios, a la fecha del reembolso de acuerdo con lo siguiente:

$$\text{Reembolso} = (D_C - D_S) (\$/kVA_S) \text{ si } D_S \geq 200 \text{ kVA}$$

$$\text{Reembolso} = 0 \text{ si } D_S < 200 \text{ kVA}$$

- b).-** Para demanda convenida igual o mayor a 200 kVA en convenios suscritos antes de la publicación del Reglamento.

$$\text{Cargo por ampliación} = \max(D_S - D_C - 200, 0) (\$/kVA_S)$$

Donde:

D_S = Demanda solicitada, en kVA

D_C = Demanda convenida, en kVA

200 = Demanda normal de servicio, en kVA

- c).-** para demandas convenidas menores a 200 kVA

$$\text{Cargo por ampliación} = \max(D_S - 200, 0) (\$/kVA_S)$$

Donde:

D_S = Demanda solicitada, en kVA

D_C = Demanda convenida, en kVA

200 = Demanda normal de servicio, en kVA.

Inciso 4.5.1.2., se sustituye quedando de la siguiente manera

4.5.1.2. Cargo por ampliación

El cargo por ampliación se determinará de acuerdo con lo siguiente:

$$\text{Cargo por ampliación} = \left[\begin{array}{l} \max[(D_{gd} - 3m_d), (D_{gd} + D_{pd} - 500), 0] - \\ \max[D_g - 3m, (D_g - D_p - 500), 0] \end{array} \right] (\$/kVA_S)$$

Donde:

D_p = Suma de las demandas menores o iguales a 3 kVA

D_g = Suma de las demandas mayores a 3 kVA

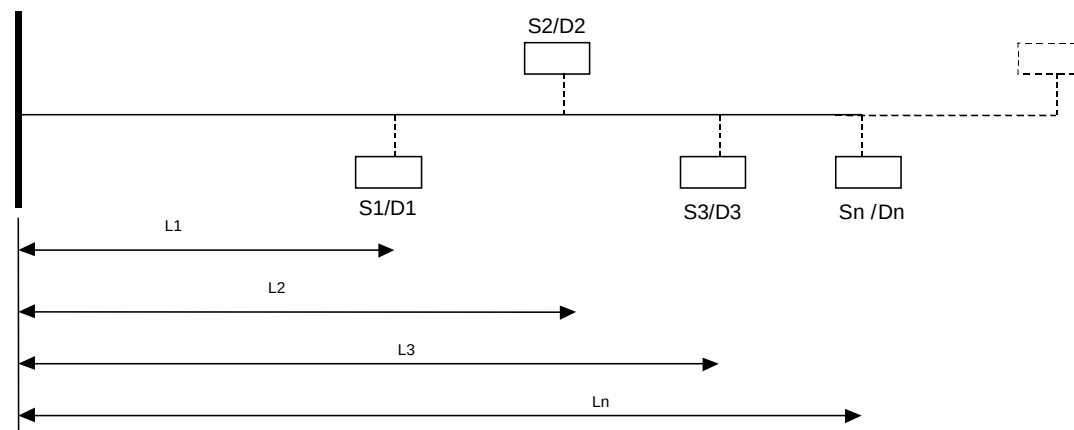
m = Número de lotes con demanda solicitada mayor a 3 kVA

En caso de que la aplicación de esta expresión arroje un valor negativo, el suministrador reembolsará al solicitante el monto que resulte, de acuerdo con lo establecido en el inciso 6.5 de estos criterios y bases.

El subíndice "d" en la expresión anterior se refiere a las condiciones solicitadas en el servicio de naturaleza colectiva. Las variables que no contienen este subíndice corresponden a condiciones establecidas en el convenio que dio origen a la red de distribución existente.

Inciso 4.6.1., se sustituye quedando de la forma siguiente:

Cuando se presente un grupo de solicitudes de servicio, individual o de naturaleza colectiva en media o alta tensión, así como de naturaleza colectiva en baja tensión en la misma zona, el suministrador estudiará la posibilidad de dar la solución técnica más económica en conjunto. En este caso, cada solicitante deberá cubrir el costo de las obras específicas para su conexión y la parte proporcional del costo de las obras comunes, con base en la demanda-longitud de cada uno de ellos con respecto a la suma de las demandas-longitud de todos los solicitantes, de acuerdo con lo siguiente:



- Sistema existente del suministrador
- Obra común
- - - - Obra específica de cada solicitante

Donde:

S1-Solicitante 1	D1-Demanda en kW de S1	L1-Longitud en km de S1
S2-Solicitante 2	D2-Demanda en kW de S2	L2-Longitud en km de S2
S3-Solicitante 3	D3-Demanda en kW de S3	L3-Longitud en km de S3
.	.	.
.	.	.
Sn-Solicitante n	Dn-Demanda en kW de Sn	Ln-Longitud en km de Sn

Para el caso de baja tensión D1, D2, D3.... Dn, corresponden a las demandas de los servicios de naturaleza colectiva 1, 2, 3,....n

El cargo para cada solicitante será de acuerdo con lo siguiente:

$$CT_i = \frac{D_i L_i}{\sum_{i=1}^n D_i L_i} COC_T + COE_i$$

Donde:

CT_i = Cargo total por obra específica para el solicitante i-ésimo

$D_i L_i$ = Producto de la demanda-longitud del solicitante i-ésimo

COC_T = Costo total de la obra común

COE_i = Cargo por la obra específica de cada solicitante

n = número de solicitantes

Se adiciona el inciso 4.9., que se anota a continuación:

4.9. Solicitud de unificación de dos o más servicios contratados en media tensión.

4.9.1. Cargo por obra específica

El solicitante cubrirá al suministrador la aportación que resulte por la obra específica necesaria, de acuerdo con la solución técnica más económica.

4.9.2. Cargo por ampliación

No se causará el cargo por ampliación, cuando la demanda del nuevo servicio no sea mayor que la demanda normal de servicio, en caso contrario deberá cubrir el excedente de acuerdo con lo siguiente:

$$\text{Cargo por ampliación} = [D_s - \sum_{i=1}^n \max(D_i - 200, 0) - 200] (\$/kVA_s)$$

Donde:

D_s = Demanda solicitada, en kVA

200 = Demanda normal de servicio, en kVA

D_i = Demanda individual de servicio

Inciso 5.1., se sustituye el primer párrafo quedando de la siguiente manera:

El suministrador revisará anualmente su catálogo de precios y lo presentará a la Comisión Reguladora de Energía para su aprobación, a más tardar el 31 de agosto de cada año, con precios de referencia al 30 de junio del mismo año.

Se adiciona el inciso 6.7., que se anota a continuación:

6.7. Reembolso por cambio de suministro de media tensión a alta tensión.

Cuando un usuario titular de un contrato de servicio en media tensión, convenga con el suministrador que dicho servicio sea proporcionado en alta tensión, el suministrador reembolsará a petición del usuario, el 75% del precio de \$/kVA de alta a media tensión del cargo general vigente a la fecha del cambio de contrato por concepto de la capacidad de transformación que deje disponible en la subestación de distribución donde se encuentra conectado. Este reembolso se sujetará a lo establecido en el Capítulo 6 de estos Criterios y Bases.

Se adiciona el inciso 6.8., que se anota a continuación:

6.8. Obras provisionales

Las obras construidas por el solicitante para alimentar servicios provisionales o la demanda de las primeras etapas en los parques industriales, una vez que dejan de tener razón de existir, se podrá proceder de acuerdo con lo siguiente:

a).- Cuando convenga al suministrador utilizarlas para atender otras necesidades, serán recibidas por éste, previo convenio, y su monto será reembolsado al solicitante a precios vigentes del catálogo de precios del suministrador autorizado por la Comisión Reguladora de Energía, haciendo las afectaciones por depreciación que correspondan, según lo indicado en el artículo 17 del Reglamento, en el entendido que para periodos de servicio mayores de veinticuatro meses, el importe de la depreciación será de treinta por ciento y reembolsado de acuerdo con el artículo 42 del mismo Reglamento y el inciso 6.5 de estos Criterios y Bases.

b).- Cuando no sean de utilidad al suministrador el solicitante deberá retirarlas a su costa y riesgo, previa desconexión por parte del suministrador.
